



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En San Andrés Cholula, Estado de Puebla, a las **once horas con treinta minutos del tres de septiembre de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo indirecto número **770/2026-I**, ante la presencia judicial **Jorge Arroyo Martínez**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, asistida de **Mirna Sánchez Paz**, Secretaria que autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes, ni representante de ellas.

Abierta la audiencia de ley, la secretaria hace relación de las constancias que obran en autos.

Asimismo se da cuenta con el **escrito** registrado con el número de promoción **16124**.

Por otra parte, se da cuenta con el estado que guardan los autos, de los que se advierte que en auto del **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, se reservó proveer sobre la prueba de **inspección judicial** que ofreció la parte quejosa, hasta en tanto obrara el informe justificado de la autoridad responsable.

A lo que el **Juez acuerda**: Téngase por hecha la relación de constancias que antecede para que surta los efectos legales procedentes.

Alegatos. La parte quejosa formula manifestaciones en forma de alegatos; los que se relacionaran en la etapa respectiva.

Por otra parte, respecto a la prueba de **inspección judicial** ofrecida por la quejosa se estima que **debe desecharse**.

Lo anterior ya que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo, previa a la admisión y tramitación de las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, se requiere que el oferente reúna elementos formales y materiales, y la carencia de ellos generará procesalmente el desechamiento de las probanzas.

Los elementos de valoración **formales** de las pruebas son los siguientes:

- a. Se ofrezcan a más tardar, 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.
- b. Se exhiban los interrogatorios para examinar a los testigos, el cuestionario para los peritos o los puntos sobre los que deba versar la inspección.
- c. Se exhiban las copias respectivas para correr traslado a las partes; y,

MIRNA SANCHEZ PAZ
303030303130303030303030373034303334393731
18/12/27 11:26:15

Ahora, debe decirse que el motivo **para desechar** la prueba de inspección judicial ofrecida por la quejosa es que **no es idónea** para acreditar lo que pretende, por los siguientes motivos.

Asimismo, cabe apuntar que la inspección judicial constituye un examen sensorial directo realizado por personal del órgano jurisdiccional en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendente a formar convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso; en tal virtud, se tiene que tal prueba es un medio de convicción que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no sólo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.

Sustenta lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

"INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos." (Octava Época, Registro: 215490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 1993, Materia: Común, página: 459.)

Atento a lo anterior, puede concluirse que la inspección judicial tiene como finalidad aclarar o fijar hechos relativos a la contienda establecida en el asunto de que se trate y **que no requieran, para su desahogo y valoración, conocimientos técnicos especiales**, tal como se desprende de la simple lectura del artículo 332 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al diverso 2 de la Ley de Amparo:

“Artículo 332. Al ofrecerse la prueba de inspección judicial, se deberá señalar e identificar los puntos sobre los que debe versar y puede verificarse respecto de lugares, bienes muebles e inmuebles, información publicada y de libre acceso en internet o personas, y que no requieran de conocimientos técnicos especializados, debiendo indicar con toda precisión, la materia u objeto de la prueba y su relación con algún punto del debate, sin cuyos requisitos no se admitirá

El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que la autoridad jurisdiccional, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción respecto de los hechos materia del litigio.



Quando el reconocimiento a cargo de una persona verse sobre algún documento, deberá desahogarse en la audiencia de juicio, apercibido que, en caso, de no comparecer, se le tendrá por cierto el contenido del mismo."

Asimismo, es oportuno señalar uno de los principios que rige la prueba es el de idoneidad, **lo que implica que deba tener relación inmediata con los hechos controvertidos**, pues sería contrario a la lógica y aun al sentido común, que se admitieran y mandaran preparar en el amparo pruebas como la de inspección, cuando del cuestionario, del interrogatorio o de los puntos a certificar que deben acompañarse desde el ofrecimiento se advirtiera, desde luego y sin dudas, que ninguna relación guardan con la litis, o **que su desahogo no creara convicción alguna en el juzgador respecto de los hechos a probar.**

Por lo tanto, cuando sea ofrecido alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como lo es la inspección judicial, ha de analizarse inmediatamente si dicha prueba guarda íntima relación con los hechos discutidos en el juicio de amparo; es decir, si es idónea para acreditar las pretensiones constitucionales, para estar en posibilidad de que, en caso de que vaya a ser admitida, se prepare su desahogo y, en su defecto, de no estimarse eficaz para dilucidar lo pretendido por su oferente, desecharla desde su anuncio.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la jurisprudencia número P./J. 41/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, correspondiente a abril de dos mil uno, Novena Época, que es del rubro y sinopsis del tenor siguientes:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Se hace tal afirmación, ya que la inspección solamente sería apta para que el funcionario designado advierta a través de sus sentidos si se está llevado a cabo el funcionamiento de dicha bloquera, pero en el presente juicio el acto reclamado versa sobre la omisión de contestar el escrito con sello de recepción de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, pues eso no se podría advertir a simple vista.

Acto seguido, se abre el período de pruebas: la secretaria hace relación de las pruebas ofrecidas por las partes.

A continuación, se abre el período de alegatos: se abre la etapa de alegatos y la Secretaria hace constar que la parte quejosa formuló alegatos y que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional **no** presentó el pedimento que a su representación legal compete.

Al no existir diligencia pendiente, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional y procede a emitir:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **770/2026-I**, promovido por ***** ** ***** * ***** , por propio derecho, en contra del acto que reclamó del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de General de Felipe Ángeles, Puebla**.

1. Mediante escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, turnado a este órgano jurisdiccional el **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad responsable y respecto del acto reclamado que se precisa adelante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Por auto de **veintiocho de mayo siguiente**, se ordenó ratificar el contenido y firma del escrito por el cual pretendía dar cumplimiento a la prevención formulada, por lo que en acuerdo de cuatro de junio pasado, se realizó una nueva prevención a raíz de nuevos hechos expresados por la parte quejosa.
4. En cumplimiento a lo anterior, **el doce de junio de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda; se dio la intervención que le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se requirió a la autoridad responsable su informe justificado; y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

5. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 32/2018; el primero de ellos, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo, en lo que interesa, relativo a la creación de este Juzgado de Distrito, así como su competencia y especialización; ambos, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, y el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.

Acto reclamado. La omisión de dar contestación al escrito con sello de recepción de veintiuno de abril del año en curso.

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
(...)"

se atribuye
cado, a pe
certeza de
ey de Ampa

- iterio de la
o en la pági
l de la Fede

FUNCION DE
la Ley de Am
nsable estable
es que tal pre
el propio pre
a puede no p
que la desvin

- deberá imputarse al juez o juzgador la función de que se le ha encomendado. Se le podrá convocar como testigo, pero no como parte. En el in-

autoridad res
incipio de G
do solicitado

- ...unidades
...ulo 260, frac

(...)

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 10, Tomo I, Junio de 2018, que dice: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S/SE)."

⁶ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, parte Tribunales Colegiados de



partes o que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de orden de público, sin que en el presente asunto exista motivo de improcedencia que hubieren hecho valer las partes, ni la suscrita Juzgadora lo advierte de oficio.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

13. Ahora, al no advertirse de oficio o a petición de parte alguna causa de improcedencia, se procede al estudio del acto reclamado, para lo cual, en primer término, debe tenerse presente que la parte quejosa argumentó, esencialmente, que la autoridad ha omitido dar contestación al escrito presentado el **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**, lo que se traduce en una vulneración al derecho de petición que ejerció en términos del artículo 8º de la Constitución Federal.
14. El concepto de violación sintetizado es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.
15. Previamente, es necesario traer a colación diversas consideraciones respecto del derecho de petición, para lo cual debe acudirse al contenido del numeral constitucional en cita:

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

16. Los requisitos establecidos constitucionalmente para formular una petición ante las autoridades del Estado y obtener una respuesta en breve término son los siguientes.

- Formularse por escrito.
- Hacerse de manera pacífica.
- Dirigida con respeto.

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades del Estado se encuentran obligadas a dar respuesta a los escritos peticionarios de las personas, la cual debe ser congruente y emitida en un plazo razonable, que deberá dar a conocer al solicitante.
18. Lo anterior no significa que la contestación a la petición deba ser en el sentido expresado por el interesado, pues en atención al principio de legalidad, la autoridad únicamente podrá resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, y en los términos que fundada y motivadamente estime conducentes.
19. Sirven de apoyo, las tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Circuito, que dice: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

MIRNA SANCHEZ PAZ
30303030313030303030303037303430333439373
18/12/27 11:26:15

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES

¹¹ Tesis CXL/1998 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 434 del tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



20. Asimismo, es de destacar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2768/2015, estimó que históricamente el derecho de petición ha sido concebido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de la democracia, debido a que constituye una vía a través de la cual los gobernados pueden informar al gobierno sobre sus problemas y, por ende, la correspondiente obligación del Estado de responder, por lo menos, que se ha enterado de los mismos.
21. Incluso, señaló que el derecho de petición, en el que esencialmente se tutela la condición a cargo del Estado de dar contestación a los solicitado por los gobernados, sin que ello conduzca a que se resuelva favorablemente sus solicitudes, difiere de una acción administrativa, en la medida en que se tratan de medios autónomos diferentes entre sí.
22. Lo anterior, puesto que la acción tiene como finalidad, de quien la promueve, la obtención de un resultado en concreto, en concordancia con una porción normativa; mientras que la petición únicamente garantiza que la autoridad – Estado– otorgue una contestación, sin que exista obligación que la misma sea en un determinado sentido, pero siempre que se encuentre debidamente fundada y motivada.
23. De ese modo, una acción administrativa posibilita a los gobernados a pedir un determinado resultado; siendo que, en el supuesto de ser desfavorable a los intereses del promovente, se podrá solicitar o exigir mediante la vía recursal o jurisdiccional; mientras que la petición no lo permite.
24. En ese sentido, el Alto Tribunal estableció que el derecho de petición guarda como finalidad esencial y primordial, la obtención del gobernado de **una respuesta concreta de la autoridad ante un planteamiento específico**; siendo que los

9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII. DECISIÓN

- ## VIII. DECISIÓN DE LECTURA FÁCIL PARA LAS PARTES.

- IX. RESUELVE:

11

ente **Jorge**
vil, Adminis
a, ante **Mir**
a para autor

General del PI
electrónico y el
cargo del Órg
cia criptográfica

ente **Jorge**
vil, Adminis
a, ante **Mir**
a para autor

General del PI
electrónico y el
cargo del Órg
cia criptográfica

ente **Jorge**
vil, Adminis
a, ante **Mir**
a para autor

General del PI
electrónico y el
cargo del Órg
cia criptográfica

ente **Jorge**
vil, Adminis
a, ante **Mir**
a para autor

General del PI
electrónico y el
cargo del Órg
cia criptográfica

ente **Jorge**
vil, Adminis
a, ante **Mir**
a para autor

General del PI
electrónico y el
cargo del Órg
cia criptográfica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166061443_3456000041755046021.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA SANCHEZ PAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.30.33.34.39.37.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 21:20:51 - 03/09/26 15:20:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 55 e8 82 53 06 54 06 4a c3 ff da 22 20 39 dd ce c1 cf e8 aa 64 5a 0a 32 61 1e e0 0e f9 fc 4c 18 d3 e3 d6 45 c6 a6 35 f1 c8 8b 6e b5 d6 8c 57 30 b6 8a d6 36 cc da 51 b1 90 b3 f5 01 82 99 fe 38 6a fe d6 9a 7b e1 4b f2 5b 34 17 4c 98 e7 68 a1 24 36 61 aa d5 9b 89 86 dd 4e 83 01 c3 e5 37 e3 32 62 4a 8c 49 f4 96 c2 1a a5 27 13 9b fe 15 64 cd 70 8e 1e c4 f0 f4 89 53 e0 15 b5 8a 2c 31 85 42 d4 78 90 da 06 26 86 50 4a 77 9b 9b 8b 79 51 10 35 1b d8 2c 4d f0 fc d0 45 e2 08 d7 1c ef 92 08 38 de 2f 2f 7d f6 81 24 b0 33 7b b6 81 08 ab 98 59 0c 60 c4 bb 8b 99 dd 19 43 ac f3 7c 54 d4 e0 d4 49 c8 da 31 4d d1 ff 20 64 8d a0 c3 c6 55 21 c8 2d 5d b2 62 6e d3 55 c0 dc 0d 76 ff 7c 85 8a 82 9f 89 fa ca 38 90 50 03 bf 67 bd 6e 8a 36 70 22 d5 f4 06 85 18 fa 12 48 91 a3 ae 5c 03			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 21:20:51 - 03/09/26 15:20:51			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.30.33.34.39.37.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 21:20:51 - 03/09/26 15:20:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201303086			
Datos estampillados:	NJa3B5q92cfbwY9fMH9+j9dHc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ARROYO MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.06.44	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 21:47:18 - 03/09/26 15:47:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 bc b6 7c 90 12 4b 08 8b b8 11 01 f4 f6 b0 ad 3c 05 ed cc d1 ca 91 61 7e 30 88 0e e5 6d 9f 4b 09 cc ce 9a 0d 4e 9b be 2c 19 d7 d6 ce cd 86 eb bc c5 04 95 91 24 d9 ff f9 7a 0e c0 61 98 13 98 a3 6b 62 52 ee fe 12 d7 b8 a4 b9 28 4c f5 f7 81 2b 02 8b b6 ee 69 8a cb 9b 03 d9 ba d2 47 e4 53 fe 2a 43 11 11 77 0b 59 62 f2 e2 91 22 ce d9 9a a0 1f 7b 35 1b b8 bf 46 8f 85 f8 8f 4e 20 c2 6d 4a 57 ec 58 11 7b 34 06 d8 ee 46 e2 84 aa 77 da 46 80 e7 2e 75 b3 a5 64 27 30 ea 25 fa 03 87 f1 26 99 67 44 59 56 76 20 31 6d 34 5d 1b 2b f2 71 92 c2 77 95 96 de b6 8d 41 5e c1 c1 e1 91 2d b4 68 e1 70 c0 fa 50 8d 86 bc e7 45 3a a1 f1 ba e0 07 64 48 65 dc a4 52 7b bf 3f a1 38 6a 15 5e 14 9d 8a 37 55 5f a3 00 4c 4d d9 1a e2 f7 07 b7 3b 45 2f ba f4 af c0 6f 44 96 30 73 4a 66 b1 0e 6c 68 0c 21 2f 75 ff 66 af ee 75 bc ea ef 84 3b c3 1f b2 9b 10 60 07 99 b1 a1 fe 22 21 a0 13 98 a4 e9 ed 85 f8 b1 0d 3f 32 7e e0 27 be 1b 71 a7 c9 d6 b7 01 5a cd b2 23 68 8b 98 18 af 3f 9a 18 e8 c0 04 6b 8c df 62 84 f8 c1 3b fc a4 f8 4d 3f ab 22 da 64 68 d0 04 67 8b be b3 08 c8 44 a9 5d fd 9b c6 a8 91 cc 2b 6c 1d 8c f9 ab d7 e2 01 c8 7a 26 8f 28 b1 c3 a0 1d 28 89 9d 8c 05 56 46 c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 21:47:19 - 03/09/26 15:47:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.06.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 21:47:19 - 03/09/26 15:47:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201334927			
Datos estampillados:	Gta9c6hBCZFgv2ZRvHWui4f9rw=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Mirna Sánchez Paz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.